

Inspección gral. de la Sociedad del Fries
Seguros contra el granizo y piedra,
y Seguros contra el reclutamiento Militar -

El Mo. Sr -

Habiendo sido nombrado por la Direccion de dicha Sociedad Inspector gral. de este Reino para organizar las Agencias, emitir acciones y contratar seguros en ambos ramos; me dirijo a V. E. confiado en su bondad y con el objeto de hacer saber a esa respetable Sociedad de amigos del pais la existencia de una Compañia consagrada especialmente a salvar al labrador sus cosechas del terrible arrote de la piedra y el granizo, y a la juventud de la cruel aunque preciosa contribucion de sangre. Por los adjuntos impresos que remito a V. E. verá la Sociedad las bases sobre que estriba esta empresa -

Convenido yo del aprecio con que V. E. acoge todos los trabajos que tiendan a mejorar la suerte del pais y de lo mucho que se afana por su bien; me lisonjeo ya de que persuadido ^{de los} ventajosos resultados que dicha Sociedad del Fries va a producir a los Españoles, no titubeará en prestarle su apoyo en cuantos medios estén a su alcance, y que los beneméritos individuos de esa Corporacion sean los primeros que como propietarios aseguran sus cosechas ó las de sus colonos, y como padres de familia redimirán la suerte de soldad de sus hijos.

Dios que. a V. E. m. a. l. - Valencia 27.

de Abril de 1843 - El Mo. Sr -
El Inspector gral. del Fries
José de Jans

El Mo. Sr. Presid. de la Sociedad de amigos del Fries de Valencia



SOCIEDAD ANONIMA

DE

SEGUROS GENERALES

Y A PRIMAS FIJAS.

CONTRA EL GRANIZO Y PIEDRA

ESTABLECIDA EN MADRID

Calle de Fuencarral n.º 53.

Sres. directores.

EXCMO. SR. DON JOAQUIN FAGOAGA.
DON SANTIAGO ALONSO CORDERO.
DON MANUEL FULGENCIO CAMBIASO.

Sres. de la junta de Gobierno fundadores.

D. Eusebio Gallicioli y Hernandez.
D. Manuel Villota y Labin.
D. Manuel de Pedro, baron de Salillas.
Excmo. Sr. D. Manuel Lorenzo.
D. Gabino Gasco.

D. Sebastian Blanc.
D. Pedro Arnar.
D. Abdon Paul, hacendado.
D. Juan Maria Fernandez Septiem.

Madrid:

IMPRENTA DE MATEIS MUÑOZ.

EL IRIS,

SOCIEDAD ANONIMA

DE

SEGUROS GENERALES

Y A PRIMAS FIJAS

CONTRA EL GRANIZO Y PIEDRA,

ESTABLECIDA EN MADRID

Calle de Fuencarral, número 53.

Capital social: 50 millones de rs. vn.

MADRID:

IMPRENTA DE D. ANTONIO MATEIS MUÑOZ.

1842.

Escritura de Fundacion.

ESTATUTOS.

Formacion de la Sociedad.

ARTICULO 1.º

Se establece una Sociedad anónima con el objeto de asegurar en todas las provincias del reino y del extranjero, los daños causados por el granizo y piedra caída de las nubes en los productos de la tierra pendientes en ramas ó raíces, mediante un tanto por ciento anual que se pagará adelantado.

La Sociedad limita por ahora sus operaciones à la Peninsula; y la Junta de Gobierno, á propuesta de la Direccion, podrá estenderlas à otros puntos siempre que lo juzgue conveniente.

Los fundadores de la Sociedad son:

- El Excmo. Sr. Don Joaquin Fagoaga,
- D. Santiago Alonso Cordero,
- D. Manuel Fulgencio Cambiaso,
- D. Isidro Haedo,
- D. Joaquin Mur y Galindo,
- D. Pablo Gasque,
- D. José Fernandez de la Vega y } (1)
- D. Primitivo Fuentes.

(1) Don José Fernandez de la Vega y don Primitivo Fuentes, que firmaron la escritura como subdirectores fundadores, han renunciado su cargo porque sus ocupaciones no les permiten desempeñarlo.

(4)

ART. 2.º

Los fundadores desempeñarán por espacio de nueve años, que principiarán á contarse desde el día en que se pongan en vigor los presentes estatutos, los destinos siguientes :

Excmo. Sr. D. Joaquín Fagoaga. Director 1.º administrador.
D. Santiago Alonso Cordero. Director 2.º
D. Manuel Fulgencio Cambiaso. Director 3.º
D. Isidro Haedo.
D. Joaquín Mur y Galindo, y } Subdirectores.
D. Pablo Gasque.

Los Directores y Subdirectores no podrán ser separados de sus destinos respectivos durante el tiempo arriba indicado, sin mediar justa causa lejitimamente justificada ante la Junta general de accionistas, y por un acuerdo de la misma.

Se autoriza al Director administrador para delegar en uno de sus asociados, todas las atribuciones que se le conceden en los presentes Estatutos; pero una vez hecha la delegacion, en uso de esta facultad, no podrá revocarla, durante los nueve años de que se hace mérito en este artículo, sin fundado motivo.

En las ausencias y enfermedades del Director administrador lo reemplazará uno de los Subdirectores elegido por los Directores á propuesta del ausente ó impedido, sin que deje de desempeñar el cargo que antes tenia, ni adquiera derecho á otros emolumentos que á los que como á tal le correspondan; pues los de la plaza de Director, que interinamente desempeñe, pertenecen en un todo al Director substituido.

Pasados los nueve años se renovararán los espresados destinos en la forma que se establece en el art. 26.

La Sociedad hace donacion por una sola vez de un número de acciones igual á doscientos veinte mil reales vellon, distribuidos como sigue; cuarenta mil para cada uno de los Directores y veinte mil para cada uno de los subdirectores (1).

(1) Debe rebajarse de está suma total lo que correspondia á los dos Subdirectores que han renunciado.

(5)

El importe de estas acciones se contrabalanceará por igual suma, que ha de sacarse del diez por ciento destinado á formar el fondo de reserva.

Las acciones entregadas gratuitamente á los fundadores, gozarán de los mismos beneficios en todas sus partes y sin distincion alguna que las demás de la Sociedad; y cuando llegue el caso de la liquidacion, percibirán la parte que las corresponda á prorata del capital existente.

Los fundadores podrán vender, ceder ó enagenar á su propia voluntad y por última disposicion las sobredichas acciones

ART. 3.º

La Sociedad tomará el título de: *Sociedad anónima del Iris, seguros generales y á primas fijas contra el granizo y piedra.*
El director administrador firmará; *Por la sociedad anónima del Iris, el director administrador* (nombre y apellido).

ART. 4.º

Los documentos ó escritos autorizados con dicho título y firma serán egecutivos para la Sociedad, tanto en pro como en contra.

Todo acto que no esté asi formalizado será nulo.

ART. 5.º

Los que tomen acciones de esta Sociedad quedan obligados á la observancia de cuanto se previene en los presentes Estatutos, del mismo modo que si hubiesen firmado la escritura social; pero no estarán sujetos á otra pérdida mas que hasta la concurrencia del capital de sus acciones, ya sean nominales, ya al portador.

ART. 6.º

Esta Sociedad se establece por tiempo ilimitado; y únicamente queda sujeta á los casos de disolucion previstos en el artículo 41.

(6)

ART. 7.º

Los libros y cuentas se llevarán en partida doble.

ART. 8.º

Los Directores y Subdirectores firmarán la presente escritura para plantear la Sociedad.

FONDOS SOCIALES.

ART. 9.º

Los fondos sociales se fijan y consistirán en cincuenta millones de rs. vn. representados por las acciones siguientes:

2000 acciones al portador de	500 rs. vn.	1.000.000.
5000 id. id. de	1000	5.000.000.
5000 id. nominales de	4000	20.000.000.
3000 id. id. de	8000	24.000.000.
<hr/> 15,000	Totales	<hr/> 50.000.000.

Las acciones al portador se pagarán al contado, y de las nominales se entregará el diez y seis por ciento de su total valor en el acto de adquirirlas; el resto se exigirá á medida que las necesidades de la Sociedad lo requieran, despues de consumirse el fondo de reserva, y por un acuerdo de la Junta general.

Los accionistas que tomen acciones nominales firmarán en el registro de la Sociedad por sí ó por medio de persona autorizada en la forma que previenen los reglamentos. Esta garantía se exige por la parte no satisfecha.

ART. 10.

Las acciones se representarán por extracto de los registros de la Sociedad, y serán negociables.

(7)

El modo y forma de enagenarse las acciones nominales, para que siempre conste en los registros de la Compañía el nombre del nuevo tenedor, se anotará en cada accion.

ART. 11.

Las acciones estarán firmadas por el Director administrador, por el Contador y por el Cajero; y se autorizarán ademas con el sello de la Sociedad.

El Director administrador, el Contador y el Cajero firmarán tambien en el registro de donde se desprendan las acciones; es decir, en la copia de la misma accion.

Las que carezcan de estos requisitos se declararán nulas, interin no estén asi formalizadas.

ART. 12.

Cuando muera algun poseedor de acciones nominales, sus herederos ó albaceas darán conocimiento á la Direccion de las personas en quienes deba recaer el título, acompañando la justificación de su derecho, para que se llenen las formalidades indicadas en el art. 10.

ART. 13.

El poseedor de una ó mas acciones nominales, en las que uno ó mas trasposos se hayan hecho sin observar las formalidades indicadas en el art. 10, no podrá concurrir á las juntas generales ni ser elegido de la de Gobierno; pero sí percibirá directamente los intereses y beneficios correspondientes á la accion

ART. 14.

Cuando la Junta general de accionistas acuerde la entrega de fondos que previene el art. 9, el Director administrador lo pondrá en conocimiento de los Señores accionistas por medio de circulares, expresando en las mismas la cantidad que haya correspondido á cada accion.

(8)

A los 30 dias fijos de este aviso, los accionistas harán la entrega en la caja de la Direccion ó en las comisiones de Provincia, de las sumas que les hayan correspondido. Los que transcurrido este plazo, no hubiesen verificado el pago, dejarán de pertenecer à la Sociedad, esta quedará subrogada en todos sus derechos, y perderán las sumas que tengan satisfechas.

La compañía se reserva el derecho de perseguir al accionista en los tribunales que corresponda, para obligarle al pago del último dividendo, si así lo creyese conveniente.

ART. 15.

En el caso de que los accionistas, anticipen algunos fondos à cuenta de sus acciones, además del diez y seis por ciento de la primera emisión, se les abonará por estos el cuatro por ciento de interés al año.

ART. 16.

Los fondos sin empleo podrán invertirse en rentas sobre el Estado:

- en préstamos sobre depósitos de oro ó plata en barras, ó sobre depósitos de valores de garantía;
- en acciones del Banco Español de S. Fernando, ó de otros establecimientos análogos;
- en fincas urbanas;
- en fondos públicos;
- en acciones de la misma Sociedad.

Los Directores no darán por sí ninguno de estos giros à los fondos sin empleo, no estando debidamente autorizados por la Junta de Gobierno.

Si la Junta de Gobierno juzgase oportuno no emplear los fondos por causa de temores bien fundados, continuarán en depósito en el Banco Español de S. Fernando según se dispone en el art. 19, hasta tanto que la misma determine su mejor empleo.

Los Directores no podrán disponer de los fondos así colocados sin la expresa autorización de la Junta de Gobierno. Cuando para atenciones de la Sociedad se necesite sacar parte de

(9)

ellos, el Director administrador presentará à dicha junta un presupuesto, ó el espediente que las motiva, para que le entregue el oportuno libramiento firmado por el Presidente, el Secretario y uno de sus individuos.

Este libramiento se pondrá à la órden del Director administrador.

La cantidad máxima de los fondos existentes en la Caja de la Direccion, será la de ochenta mil reales vellon para cubrir las atenciones mas urgentes; si se necesitase mayor suma se pedirá en la forma arriba indicada.

ART. 17.

Los Directores y Subdirectores fundadores percibirán un dos por ciento sobre el capital de las acciones.

Este dos por ciento se concede à los fundadores en recompensa de sus desvelos y trabajo, y tambien por la parte activa que deben tomar en la negociacion de las acciones y en la completa organizacion de la Sociedad.

Se les concede por una sola vez en la primera emisión y se repartirá del modo siguiente:

Uno por ciento para los Directores fundadores distribuido por iguales partes entre los espesados en los arts. 1 y 2.

Uno por ciento para los subdirectores fundadores repartido por iguales porciones entre los espesados en los arts. 1 y 2.

Este dos por ciento será à cargo de la Compañía (1).

En caso de cesacion de destino ó en el de muerte de alguno de los socios fundadores, si las acciones no estuviesen enteramente emitidas, se tendrá cuenta de la parte que corresponda al fundador cesante ó muerto, y se entregará religiosamente ya sea à él mismo, ó à sus herederos ó albaceas. Esta entrega la hará el Director administrador mediante el oportuno recibo, ó suficiente resguardo.

ART. 18.

Los Directores y Subdirectores, que no hayan sido fundado-

(1) De este dos por ciento se ha de deducir la parte que correspondía à los dos subdirectores que han renunciado.

res, solo tendrán derecho á las retribuciones espresadas en el art. 22.

ART. 19.

El Director administrador podrá dar comision á los agentes de cambio y principales de la Sociedad para negociar acciones; pero en ningun caso les abonará mas que el dos por ciento sobre el capital nominal de aquellas.

Estas comisiones serán de cargo y cuenta de la compañía.

Los fondos que produzca la emision de acciones y cualesquiera otros que pertenezcan á la Sociedad, ingresarán en la Caja de la Direccion: pero dejando en ella los ochenta mil reales vellon de que habla el art. 16, el Director administrador depositará inmediatamente el esceso, con intervencion del Presidente de la Junta de Gobierno, en el Banco Español de S. Fernando.

DE LA ADMINISTRACION.

ART. 20.

El Director administrador es el solo encargado de la Direccion y administracion de los negocios de la Sociedad, pero consultará los casos dudosos y extraordinarios con los demas directores, y sujetará esta consulta á la aprobacion de la Junta de Gobierno; comunicando á la misma por conducto del Presidente, para su conocimiento y no mas, cuanto haya hecho en virtud de las facultades que se le conceden en el artículo anterior y en el presente.

Se autoriza al Director administrador para establecer en todas partes donde lo juzgue necesario agentes principales y demas mandatarios de la Sociedad, revestirles de sus poderes á nombre de la misma para que puedan representarle en el lleno de sus atribuciones, fijar sus sueldos y emolumentos y exigirles las fianzas que deben prestar para responder de sus operaciones.

Estas fianzas se darán siempre que sea posible en acciones de la Compañía; sin embargo el Director administrador podrá admitirlas en otra forma, si lo cree necesario para el mejor servicio de la administracion.

El Director administrador proveerá todos los empleos de la Sociedad, á propuesta en terna de los Subdirectores; les fijará sus sueldos, honorarios y comisiones; los destituirá si no cumplen con los reglamentos de oficina, ó instrucciones que se les comunicen, ó si recibe quejas fundadas de los Subdirectores.

Si el Director no se conforma con las propuestas de los Subdirectores, tendrá por una sola vez la facultad de devolverlas para que se formen otras. Los Subdirectores en sus propuestas se sujetarán á lo establecido en los reglamentos.

ART. 21.

Cada uno de los Directores, mientras desempeñe su respectivo destino, tendrá depositados en poder del Presidente de la Junta de Gobierno cuarenta mil reales vellon en acciones de la Sociedad, y veinte mil en la misma forma cada uno de los Subdirectores.

ART. 22.

El Director administrador habitará gratuitamente en la casa ó edificio de la Direccion.

Ni los directores, ni los Subdirectores, ni la Junta de Gobierno disfrutarán de sueldo fijo, y solo percibirán el diez por ciento tomado sobre todas las operaciones de la Sociedad en masa, y se distribuirá como sigue:

- 4 por 100 por iguales porciones entre los Directores,
- 4 por 100 en los mismos términos entre los Subdirectores, y
- 2 por 100 de igual modo entre los individuos de la Junta de Gobierno.

Los interesados percibirán este diez por ciento de seis en seis meses.

ART. 23.

Los Directores y Subdirectores fundadores podrán renun-

ciar en el transcurso de los nueve años los destinos que se les confieren por el art. 2.º

ART. 24.

Tambien podrán los Subdirectores fundadores poner personas que les sustituyan en ausencias y enfermedades con anuencia de la Junta de Gobierno.

ART. 25.

Si los Directores ó Subdirectores se interesasen directamente en otra Sociedad contra el granizo, perderán sus destinos y todos los demas derechos que adquieren por los presentes Estatutos; y en este caso, el Director administrador ó el Presidente de la Junta de Gobierno, convocará inmediatamente á Junta general extraordinaria de accionistas, para proceder á su reemplazo en la forma que establece el artículo siguiente.

ART. 26.

En caso de muerte ó de retiro forzoso ó voluntario del Director administrador, le sustituirá uno de los Subdirectores fundadores, nombrado á pluralidad absoluta de votos por la junta general ordinaria ó extraordinaria de accionistas.

La misma Junta elejirá á uno de su seno para que reemplace al Subdirector.

Los fundadores así reemplazados permanecerán en sus nuevos destinos durante los nueve años; pero los nombrados de entre los accionistas se reemplazarán á los tres, en la forma y modo que se dirá.

Lo mismo ha de observarse para el reemplazo de los demas Directores y Subdirectores.

Estos empleados superiores deberán poseer el número de acciones indicado en el art. 21.

Transcurridos los nueve años de que habla el artículo 2.º, la Junta general de accionistas elejirá los que deban reemplazar á los salientes; pero este nombramiento solo se hará por

tres años, renovándose así de tres en tres. Los salientes podrán ser reelejidos indefinidamente.

ART. 27.

Las cantidades que correspondan á los fallecidos ó cesantes, tanto en la época del último inventario como despues y hasta el dia de su cesacion ó muerte, se entregarán inmediatamente por el Director administrador, ya sea á ellos ó á sus herederos ó albaceas.

Lo mismo se observará en caso de retiro forzoso ó voluntario.

Operaciones de la Sociedad.

ART. 28.

La Sociedad principiará sus operaciones de seguros contra el granizo y piedra el 1.º de Enero de 1843.

ART. 29.

La Sociedad asegura contra el granizo y piedra en toda la Península cualquiera clase de productos agrícolas; limitando actualmente sus riesgos de seguros á un millon de rs. vn. de valor y por año, ya sea por partido ó por Provincia; pero cuando el número de seguros llegue á cincuenta millones de rs. vn., los aumentará mediante nuevas operaciones, que graduará proporcionalmente tanto en el valor como en la estension del territorio.

ART. 30.

Las operaciones consisten en asegurar á los propietarios ó arrendatarios de predios rústicos el reintegro únicamente de los daños ocasionados por el granizo y piedra en los frutos pendientes en ramas ó raices, al tiempo de ocurrir esta desgracia.

ART. 31.

Los seguros se efectuarán mediante una prima ó tanto por

100 anual señalada á cada especie de producto, en razon del mayor ó menor grado de peligro que corra.

La administracion clasificará los peligros y formará la tarifa de las primas para todos los productos susceptibles de seguro, segun su especie y grado de riesgo. Los aumentará ó disminuirá de acuerdo con la Junta de Gobierno segun lo dicte la experiencia; pero este aumento ó disminucion en ningun caso aprovechará, ni perjudicará á los anteriormente asegurados.

ART. 32.

Las primas ó tantos por 100 se pagarán al contado en metálico si el seguro es por un año; pero si se contrata por dos ó mas, cuando el asegurado haga la declaracion del reparto de las tierras para la siembra: no obstante, si la administracion lo cree oportuno, podrá conceder algun plazo á los asegurados para el pago de las primas ó tantos por 100.

Los seguros podrán contratarse sobre los productos de uno ó varios años.

ART. 33.

Para justificar y tasar los daños causados por el granizo ó piedra en los productos, se formará un expediente, se nombrarán dos peritos uno por cada parte; y en caso de discordia el juez de primera instancia del partido del asegurado elegirá un tercero que la dirima, á solicitud de la parte mas diligente.

ART. 34.

Los peritos en su reconocimiento valuarán los daños por décimos, veintenos ó centésimos, sujetándose á la base establecida en el artículo 30; pero la Compañía para poder estimar en su justo precio el daño ocasionado, podrá exigir que los peritos fijen el valor de los productos todavia pendientes.

Se deducirá al asegurado, del total abonable que resulte de la tasacion, los gastos que hubiera de haber hecho en la recoleccion de la cosecha dañada, á cuyo fin se fijarán y tasarán en

dicho expediente, tomando por base el tiempo de la cosecha y la costumbre del pais.

La Compañía se reserva el derecho de hacer proceder á una segunda tasacion antes de recolectarse los frutos apedreados, si el daño hubiese ocurrido en tiempo en que aquellos no hubiesen llegado todavia á su perfeccion, y pudiera esperarse el que se repongán en todo ó en parte.

Los gastos ocasionados en la formacion del expediente serán de cuenta de la Sociedad y del asegurado por iguales partes.

ART. 35.

La indemnizacion de los daños causados por el granizo tendrá lugar un mes despues de registrado el expediente definitivo de la vista en la Direccion general, y el abono se hará al interesado por medio de un libramiento sobre la caja de la Sociedad á quince ó veinte dias fecha.

Intereses, beneficios, pérdidas y reservas.

ART. 36.

Se hará un inventario general en 1.º de Enero de cada año.

El Director administrador presentará una cuenta justificada para que se examine, apruebe ó castigue por la junta general ordinaria de accionistas, mediante la relacion de los comisarios nombrados por la misma.

El primer inventario tendrá lugar el 1.º de Enero de 1844.

ART. 37.

Las acciones disfrutarán de un interés anual de cuatro por ciento sobre las cantidades entregadas en efectivo, que comenzarán á correr tres dias despues de verificada la entrega.

Este interés se pagará de seis en seis meses á saber: en 1.º de Enero y 30 de Junio de cada año; y el pago se reali-

(46)

zará en todos los puntos donde la Compañía tenga comisionados y sin descuento de comision.

Lo mismo se observará respecto á los dividendos anuales.

ART. 38.

De las operaciones de la Sociedad en general se separarán diez por ciento para formar un fondo de reserva, y diez por ciento para los Directores, Subdirectores y Junta de Gobierno.

Los 80 por ciento restantes, despues de pagados los intereses, los daños causados por el granizo, gastos de administracion y las comisiones de los agentes principales, formarán el dividendo y se repartirán á prorata entre todas las acciones emitidas.

ART. 39.

En el caso de haber pérdidas se distribuirán á prorata entre todas las acciones que se hayan emitido.

ART. 40.

En ningún caso los intereses y dividendos satisfechos en virtud de inventarios ó cuentas aprobadas, estarán sujetos á devolución.

ART. 41.

La Sociedad podrá disolverse, si por causa de siniestros extraordinarios, se hallasen perjudicados los fondos sociales en un 40 por ciento despues de consumido el de reserva, y si así lo acordasen las dos terceras partes de los accionistas reunidos en junta general.

Esta disolucion tendrá lugar de derecho, si el capital social se hallase perjudicado en un 70 por 100; á no ser que los accionistas determinen por unanimidad en votacion secreta, que la Compañía continúe sus operaciones.

(47)

JUNTA DE GOBIERNO.

ART. 42.

Los accionistas estarán representados para todos los negocios y operaciones de la Sociedad por una Junta de Gobierno compuesta de nueve individuos, cuyas atribuciones son las siguientes.

Examinar mensualmente si todas las operaciones de la administracion están conformes con los Estatutos y reglamentos.

Aprobar las tarifas de premios de seguros que proponga la administracion.

Autorizar el empleo de los fondos de la Sociedad como se previene en el art. 16.

Aprobar los repartos de beneficios que proponga la administracion.

Contestar á las consultas que la misma la hiciere.

ART. 43.

Los primeros nueve accionistas formarán la Junta de Gobierno cualquiera que sea el número de acciones que posean, y tomarán el título de fundadores de la Sociedad juntamente con los espresados en el art. 1.º

Transcurridos tres años se procederá á su renovacion, observando la regla prescrita en el art. 52.

ART. 44.

La Junta de Gobierno podrá celebrar sus sesiones siempre que lo juzgue oportuno; pero tendrá necesidad de hacerlo cuando menos una vez al mes, y cuantas la Direccion lo exija.

ART. 45.

La Junta de Gobierno nombrará su Presidente y Secretario,

á pluralidad absoluta de votos, de entre los individuos de su seno.

Las actas de la Junta de Gobierno las firmará el Presidente, el Secretario y uno de los individuos que hayan asistido á la sesion, por el órden en que estén inscritos. No podrán deliberar sin que concurren á lo menos cinco de sus individuos incluso el Presidente y secretario; si faltase alguno de estos últimos presidirá el mayor en edad y hará de secretario el mas jóven.

Si por falta del número anteriormente espresado no pudiera celebrarse la junta, se hará constar en el acta.

ART. 46.

La junta de Gobierno podrá comisionar á uno ó mas de sus individuos para que examinen detenidamente las cuentas de la Sociedad, contratos, caja, cartera y demas documentos, y diga si están ó no conformes con las reglas prescritas en los Estatutos. Esta comision no podrá en ningun caso entorpecer con sus operaciones la marcha de la Sociedad siendo únicamente su encargo el de examinar los libros &c., y hacer á la Junta de Gobierno las observaciones que crea convenientes.

ART. 47.

Los Directores asistirán á las Juntas de Gobierno y se les concederá la palabra siempre que la pidan.

En el acta de la sesion constará la presencia del Director ó Directores que hayan concurrido, so pena de ser nulo cuanto en ella se haya acordado.

ART. 48.

El registro de las sesiones obrará en poder del Presidente de la Junta de Gobierno; pero á las 24 horas despues de levantarse la sesion, se pasará copia de dicha acta á la Direccion firmada por el Presidente.

ART. 49.

La Junta de Gobierno podrá convocar á junta general extraordinaria de accionistas, siempre que lo juzgue necesario.

ART. 50.

Los individuos que hayan de componer la Junta de Gobierno en lo sucesivo, serán interesados en la Sociedad á lo menos por un número de acciones de la misma, igual á cuarenta mil reales vellon, sin cuyo requisito no podrán ser elegidos para dicho empleo.

Si alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, que no sea fundador, no poseyera durante el tiempo de su encargo las mencionadas acciones, dejará de pertenecer á la misma; y en este caso el Presidente convocará á Junta general extraordinaria de accionistas para proveer la vacante; y la eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.

En la convocatoria se espresará el objeto de la reunion. Lo mismo ha de observarse para todas las demas juntas generales de accionistas, ya sean ordinarias ó extraordinarias.

ART. 51.

Los individuos de la Junta de Gobierno pondrán en conocimiento de la Direccion el lugar de su residencia.

ART. 52.

De tres en tres años se renovarán tres de los individuos de la Junta de Gobierno, y la suerte designará los que deban ser reemplazados. Los salientes podrán ser reelegidos. La eleccion se hará en junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos.

ART. 53.

La Junta de Gobierno gozará á título de honorarios, de un 2 por 100 sobre todas las operaciones de la Sociedad, distribuyéndose por iguales partes entre todos sus individuos.

ART. 54.

El individuo de la Junta de Gobierno que cese en su en-

(20)

cargo, solo tendrá opción á los honorarios de que habla el artículo anterior hasta el día en que cesó; los que despues se devenguen pertenecerán de derecho al nuevamente nombrado.

ART. 55.

El Presidente de la Junta de Gobierno firmará la cuenta ó balance que el Director administrador presente á la general ordinaria de accionistas.

Tambien lo firmarán los demas Directores.

ART. 56.

La Junta de Gobierno nombrará todos los años una comisión compuesta de tres de sus individuos, para manifestar á la general de accionistas la situación, prosperidad ó decadencia en que la Sociedad se encuentre, y cuanto haya ocurrido en aquel año que pueda interesar á los Señores accionistas.

Junta General de Accionistas.

ART. 57.

Las juntas generales de accionistas se celebrarán en Madrid, en una de las salas de la direccion.

Solo asistirán á ellas los poseedores de un número de acciones de la compañía igual á diez y seis mil rs. vn. á lo menos; y para que se les inscriba en la lista de los presentes deberán exhibirlas á su entrada en la junta.

Los accionistas ausentes ó enfermos podrán ser representados por un mandatario con poder bastante, que presentará al mismo tiempo que las acciones.

El capital de diez y seis mil rs. vn. representado en la forma arriba espresada, dará derecho á un voto; pero ningun aponderado ni propietario podrá tener mas de dos, cualquiera que sea el número de acciones que haya reunido.

(21)

Los directores y subdirectores disfrutarán del derecho de votar, sujetándose á lo prevenido en el presente artículo.

ART. 58.

La Junta general de accionistas para celebrar sus sesiones nombrará un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario escrutador. Estos cargos se renovarán cada tres años.

La Junta general no podrá deliberar sin la presencia de uno de los directores.

Cuanto se acuerde en ella por la mayoría causará ejecutoria entre todos los accionistas.

Los accionistas presentes representarán á los ausentes.

ART. 59.

La Junta general ordinaria no podrá celebrarse, si no asisten á ella á lo menos veinte accionistas poseedores cada uno de un número de acciones, cuyo capital represente el de diez y seis mil rs. vn. Si no llegasen á este número, incluso el Presidente y Vice-Presidente, se extenderá una acta en que conste el motivo por qué la Junta no pudo verificarse, y el Director administrador convocará á otra para un mes despues, por medio de circulares y anuncios en los periódicos, fijando el día y hora en que se ha de celebrar.

Cualquiera que sea el número de accionistas que concurran á esta segunda junta, se tendrá por bastante para quedar constituida; así lo declarará el Presidente y abrirá las sesiones.

Todo lo que se acuerde y determine en esta junta por la mayoría será ejecutivo.

ART. 60.

No se podrá discutir ningun punto concerniente á los asuntos de la Sociedad, sin presentarlo por escrito al Presidente antes de la sesion. Este lo entregará al Secretario quien lo pondrá á discusion cuando le llegue su turno.

Faltando estas formalidades no se tomará en consideracion.

(22)

ART. 61.

Si la mayoría de la Junta determina que la votación sea secreta, se verificará por bolas blancas y negras.

ART. 62.

Sin necesidad de convocatoria ni de anuncios, la primera Junta general ordinaria de accionistas se celebrará el 1.º de Enero de 1844 á la una de la tarde.

ART.- 63.

Todo inventario ó cuenta aprobada por la Junta general servirá de completo descargo á los Directores y Junta de Gobierno.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ART. 64.

Cuando llegue el caso de la disolución de la Sociedad, ya sea por los motivos expresados en el art. 41 ó por que todos los accionistas reunidos en Junta general así lo determinen, la liquidación se ejecutará por los Directores y por una comisión de tres individuos que nombrará la Junta general de accionistas.

El activo de los fondos no se distribuirá á los accionistas mas que á medida que se vayan estinguendo los contratos de seguros existentes, para que interin duren pueda la Sociedad presentar á los asegurados una fianza igual á las primas percibidas sobre dichos seguros, con mas un 8 por 100 sobre los capitales asegurados.

ART. 65.

Para abreviar la liquidación, los liquidadores podrán rescindir amigablemente los contratos de seguros existentes, ó bien reasegurarlos por otras compañías nacionales ó extranjeras.

(23)

ART. 66.

Si alguno de los liquidadores nombrados cesase en su encargo, por cualquiera motivo que sea, los demas convocarán inmediatamente á junta general de accionistas, continuando no obstante en el desempeño de su cometido.

ART. 67.

Si la mayoría de accionistas no se conformase con la liquidación practicada por los contadores nombrados al efecto, se someterá á la decisión de árbitros, segun dispone el código de comercio.

SEÑORES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. D. Manuel Lorenzo, Presidente.
D. Eusebio Gallicioli y Hernandez.
D. Manuel Villota y Labin.
D. Manuel de Pedro, Baron de Salillas.
D. Gabino Gasco.
D. Sebastian Blanc.
D. Pedro Aznar.
D. Abdon Paul.
D. Juan Maria Fernandez Septiem., Secretario.